

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
ACCIONANTE: WILLIAM CARVAJALINO
ACCIONADO: TRANSPORTE VELASCO GONZALEZ Y CIA LTDA
Y OTROS
RAD: 76001310501020100129300**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Como quiera que la parte ejecutante desde el 31 de marzo de 2021, solicitó se fije fecha para la realización de la diligencia de remate (ver pdf. 2 y3).

Se procede a la revisión del expediente, observándose que si bien se encuentra en firme el auto de seguir adelante con la ejecución (fl.40), también lo es que, dentro del presente asunto aún no se ha avaluado el bien inmueble embargado y secuestrado distinguido con la matrícula nro. 370-512287, ubicado en el corregimiento de la BUITRERA de CALI-VALLE (fls.84-87), circunstancia que impide acceder a la solicitud elevada, debiendo de negarse por improcedente, esto, conforme lo prevé el art. 448 c.g.p.

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

En consonancia con el art. 444-4 c.g.p.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral.

Deberá de requerírsele a la parte ejecutante aporte el avalúo catastral actualizado del predio embargado y secuestrado.

En consecuencia se, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para la realización de la diligencia de remate del inmueble embargado y secuestrado distinguido con la matrícula nro. 370-512287, ubicado en el corregimiento de la BUITRERA de CALI-VALLE.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante aporte el avalúo catastral actualizado del predio embargado y secuestrado distinguido con la matrícula nro. 370-512287, ubicado en el corregimiento de la BUITRERA de CALI-VALLE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020130029800
EJECUTANTE: MIGUEL ESTEBAN RANGEL
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se observa que a través de auto no. 2666 del 13 de enero de 2017, se declara en firme la liquidación de costas, liquidadas dentro de la presente ejecución por la suma de \$1.916.000, y por tal suma se decretó medida cautelar (fl.103 expediente digitalizado).

Que revisado el portal del banco agrario se observa un depósito judicial nro. 469030002309061, de fecha 27/12/2018, por la suma de \$1.916.000, consignado por la ejecutada, debiendo de disponerse su entrega en favor de la apoderada de la parte ejecutante.

Así las cosas, se verifica el pago total de la obligación, por ende, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002309061, de fecha 27/12/2018, por la suma de \$1.916.000, consignado por la ejecutada, en favor de la DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C.31.166.364.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020110117200
DEMANDANTE: GERARDO MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informo que el día 20/10/2023, la parte actora solicito el desarchivo y reactivación del proceso, dentro del cual se declaró contumacia a través de auto nro. 48 proferido el 05/09/2023, por inactividad de la parte actora. Sírvese proveer.

Aleyda Muñoz Cruz
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, así lo ha señalado la Corte Suprema de justicia en STL 12071-2020, por tanto, se dará reaperturarse al trámite procesal.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante, igualmente solicita la elaboración de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, para el embargo de la suma de \$2.165.242, por concepto de costas procesales liquidadas dentro del presente ejecutivo.

Que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente de perfeccionar la medida cautelar decretada en numeral 3º del auto nro. 3609 del 28/09/2011, por concepto de costas procesales y por la suma de \$2.165.242, para tal efecto, deberá oficiarse a las entidades bancarias denunciadas por la parte ejecutante, a saber: Davivienda y Banco de occidente.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1º. REPONER el auto que declaró la inactividad por contumacia de la parte actora y por ende el archivo del expediente.

2º. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.

3º. PERFECCIONESE las medidas cautelares decretadas en numeral 3º del auto nro.3609 del 28/09/2011, por concepto de costas procesales y por la suma de \$2.165.242.

4º. LIBRENSE OFICIOS a las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: SANDRA PATRICIA CIFUENTES CARDONA

DDO: SEGURIDAD ORION LTDA

RAD: 7600131051020060026700

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 400
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Como quiera que el 26 de octubre de 2015, la DRA. ALMA CIELO STERLING ACOSTA, actuando como apoderada de la parte ejecutante, SRA. SANDRA PATRICIA CIFUENTES CARDONA, presentó incidente de regulación de honorarios (fl.153-155).

De acuerdo con lo señalado en el art. 76 del código general del proceso aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Se pasa a revisar el expediente, para establecer si se cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, observándose que el 12 de agosto de 2015, la Sra. SANDRA PATRICIA CIFUENTES, otorgó poder al DR. JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ, para su representación dentro del presente proceso (fl.129).

Que a través de auto nro. 2563 del 18 de septiembre de 2015, se reconoce personería al DR. JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ, para actuar como apoderado de la Sra. SANDRA PATRICIA CIFUENTES, auto que fuera publicado por estado el día 25 de septiembre de 2015 (fl.131).

Lográndose determinar así, que no corrieron más de 30 días desde la fecha en que se notificó el auto que reconoce poder al nuevo apoderado, y que de forma implícita se admite la revocatoria de poder de la DRA. ALMA CIELO STERLING ACOSTA.

Así las cosas, el despacho encuentra dadas las condiciones señaladas en la normatividad vigente para dar trámite al incidente de regulación de honorarios, por tanto, habrá de correrse traslado por tres (3) días a la Sra. SANDRA PATRICIA CIFUENTES, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por economía procesal, desde ya se fijará fecha para la realización de la audiencia pública señalada en el artículo 129 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

Por otra parte, en aras de darle impulso al presente proceso, se hace necesario oficiar al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a efectos de que devuelva el despacho comisorio debidamente diligenciado, que le fuera asignado por reparto desde el 07 de julio de 2015 (fls.116-120).

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres días (3) a la Sra. SANDRA PATRICIA CIFUENTES, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 17 de abril de 2024 a las 330pm, a fin de realizar audiencia pública señalada en el artículo 129 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, requiriéndole proceda a hacer devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado y que le fuera asignado por reparto desde el 07 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' or 'Q' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: MARLENY GUTIERREZ DE GRANADA

DDO: CONFECCIONES NANCY LTDA

RAD: 7600131051020130064500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 401
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se observa que el día 11 de diciembre de 2018, se allega el despacho comisorio nro. 003, debidamente diligenciado por parte de oficina de comisiones civiles nro. 15, de la subsecretaria de acceso a los servicios de justicia de municipio de Santiago de Cali, (fl.107-113), deberá de agregarse al proceso.

Corolario con lo anterior, a efectos de proseguir con la diligencia de remate, se hace necesario requerir al secuestre designado, sr. JOAQUIN GRISALES, rendir cuentas acerca de los bienes muebles secuestrados.

Por otra parte, se observa que milita a fls. 97-102, escrito radicado en secretaria, el día 19 de diciembre de 2018, por el Sr. GILDARDO VELEZ, a través del cual promueve incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes muebles embargados, como tercero poseedor, fundamentando su petición en el art. 597-8 c.g.p. (fls.97-102).

De acuerdo con lo señalado en el art. 597-8 del código general del proceso aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

Se procede a revisar el acta de diligencia de secuestro, lográndose verificar lo manifestado por el tercero poseedor, Sr. GILDARDO VELEZ, en cuanto que, no estuvo presente en la diligencia de secuestro de los bienes muebles, razón por la cual, contaba con 20 días señalados en la norma en cita, para promover el trámite incidente.

Así las cosas, el despacho encuentra que el tramite incidental reúne los requisitos formales, por tanto, habrá de corrérsele traslado por tres (3) días a las partes, para que se pronuncien sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (art. 129 cgp).

Por economía procesal, desde ya se fijará fecha para la realización de la audiencia pública señalada en el artículo 129 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio nro. 003 debidamente diligenciado, remitido el día 11 de diciembre de 2018, se por la oficina de comisiones civiles nro. 15, de la subsecretaria de acceso a los servicios de justicia de municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre designado, sr. JOAQUIN GRISALES, informar al despacho, rendir cuentas acerca de los bienes muebles secuestrados.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres días (3) a las partes para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: SEÑALAR el día 18 de abril de 2024 a las 330pm, a fin de realizar audiencia pública señalada en el artículo 129 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' or 'Q' shape with a horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: ANA MARLEY GOMEZ TORO, C.C.66.979.191
DDO: CLINICA SANTILLANA S.A. NIT.805023735-4
RAD: 76001-31-05-010-2013-00730-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, elevó dos solicitudes en torno a que se proceda al secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente ejecutivo (fls.78y79), el despacho la considera improcedente, atendiendo que, sobre el bien inmueble aquí perseguido, ya figuraban embargos decretados con anterioridad por los despachos judiciales TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Esto conforme a lo dispuesto en el código general del proceso aplicable por analogía en el procedimiento laboral.

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Corolario con lo anterior, y de acuerdo con lo ordenado por este despacho en auto nro. 1048 del 27 de junio de 2017 (fl.70), se hace necesario requerirle a los juzgados TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dar respuesta a los oficios librados en fecha 13 de julio de 2017, a través de los cuales se solicitó dar prelación a la presente obligación laboral en los términos del art. 542 c.p.civil (fls.72 y 73).

Por otra parte, en aras de establecer la situación jurídica actual del bien inmueble embargado, y atendiendo que el ultimo certificado de existencia y representación del inmueble embargado allegado al proceso, data desde enero de 2017, se requerirá a la parte actora aporte un certificado actualizado.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

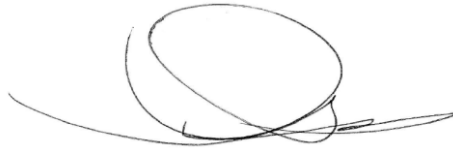
PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en torno al secuestro del bien inmueble embargado, por lo expuesto en este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a los juzgados TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dar respuesta al requerimiento que este despacho realizara a través de los oficios librados en fecha 13 de julio de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora aporte el certificado de existente y representación actualizado del bien inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HERNANDO ARANGO VASQUEZ, C.C.14.973.405
DDO: COLPENSIONES NIT. 900336004-7
RAD.: 76001310501020140039600**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Como quiera que el día 20 de junio de 2019, se recibe a través del correo institucional comunicado del BANCO DE COLOMBIA, a través del cual da respuesta al oficio librado, informando el cumplimiento parcial de la medida cautelar impartida sobre las cuentas que posee la ejecutada, pues, aduce que, “las sumas retenidas serán congeladas y solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Al respecto conviene traer a colación lo señalado por el parágrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a la normatividad antes expuesta procede ratificar la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los

derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Es así, que habrá de reiterarse la medida embargo al BANCO DE COLOMBIA, ratificándole a la entidad bancaria que el título base de recaudo corresponde a la SENTENCIA No. 99 del 27/05/2013, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor HERNANDO ARANGO VASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020120004000, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE COLOMBIA de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la SENTENCIA No. 99 del 27/05/2013, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor HERNANDO ARANGO VASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020120004000, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. Así mismo, habrá de ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta del Juzgado las sumas que cubren la totalidad del crédito, proceda con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: JOSE FERNANDO ECHEVERRY MORENO
DDO: FRANCY NELLY PAZ BURBANO
RAD: 76001310501020130041200

Como quiera que el 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicita la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, donde actúa como demandante el BANCO COLPATRIA radicado bajo nro. 2015-00937-00. (fls. 86).

Por lo anterior, encontrándose que la solicitud se atempera a lo dispuesto en el art. 593 -5 c.g.p. en armonía con el artículo 465 cgp., deberá de ampliarse la medida cautelar decretada en auto nro. 2579 del 07 de noviembre de 2013, para decretarse el embargo de los bienes embargados en el proceso civil, para tal efecto, se comunicará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, para que, al momento de hacer la distribución de los bienes embargados y secuestrados, entre todos los acreedores, se dé prelación a la presente obligación por tratarse de un crédito de primera clase (acreencias laborales).

Por otra parte, se pasa a revisar el expediente, observándose que, a través de auto nro. 649 de fecha 20 de abril de 2015, se amplió las medidas decretadas en auto nro. 2579 del 07 de noviembre de 2013 y decretar la acumulación de esta instancia judicial, en los términos del art. 542 del c.p.c. aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, sobre los bienes que se hubieren desembargado en el proceso con radicación 2007-00168, en EL JUZGADO 3º CIVIL EL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE (fls. 43-45), sin embargo, no se evidencia que se halla diligenciado el oficio librado en cumplimiento a lo ordenado, por tanto, habrá de reiterarse dicha medida.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida cautelar decretada en auto nro. 2579 del 07 de noviembre de 2013, para decretarse el embargo de los bienes embargados en el proceso adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, donde actúa como demandante el BANCO COLPATRIA radicado bajo nro. 2015-00937-00, requiriéndole que, al momento de hacer la distribución de los bienes embargados y secuestrados, entre todos los acreedores, se dé prelación a la presente obligación por tratarse de un crédito de primera clase (acreencias laborales).

SEGUNDO: REITERAR la medida de embargo y secuestro sobre los bienes que se hubieren desembargado en el proceso con radicación 2007-00168, en EL JUZGADO 3º CIVIL EL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE.

TERCERO: LIBRESE los oficios a los referidos despachos judiciales.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante proceda a notificar a la parte ejecutada una vez sea registrada la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: DEIMILE LAURE MARULANDA BENITEZ, C.C. 1130585267
DDO: CAMPO LIBRE A LA DIVERSION EU YAKU EU
RAD: 76001310501020130058000

Como quiera que la parte actora en reiteradas oportunidades ha solicitado se oficie a las entidades bancarias que no se han pronunciado sobre la medida decretada, a saber: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLMENA, AV-VILLAS y POPULAR.

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de auto nro. 511 de fecha 20 de mayo de 2015, se decretó el embargo de las sumas de dinero que la sociedad demandada posea en las cuentas corrientes y/o ahorros, así como cualquier otra clase de depósitos, en las entidades denunciadas por el apoderado judicial de la parte actora, como son: DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, POPULAR, AV-VILLAS, BBVA, COLMENA, CITIBANK, BANCOLOMBIA.

Una vez corroborado que las entidades bancarias indicadas por la parte actora, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada, procede requerirles, con los apremios de ley, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 593- numeral 11º, párrafo 2º, el cual señala: “ la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En armonía con lo ordenado en el artículo 44 del CGP norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS,. “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Para tal efecto, se concederá a la entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLMENA, AV-VILLAS y POPULAR, el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, párrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

Por otra parte, frente a la otra solicitud que eleva la apoderada de la parte ejecutante, en torno a que se surta la notificación del mandamiento de pago, se le recuerda que es una carga procesal que le compete a la parte actora, debiendo requerírsele que proceda a notificar a la entidad ejecutada de forma personal como se dispuso en el mandamiento de pago, y de conformidad con el art. 306 cgp, en armonía con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLMENA, AV-VILLAS y POPULAR, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto nro. 511 de fecha 20 de mayo de 2015, so pena de

hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, párrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

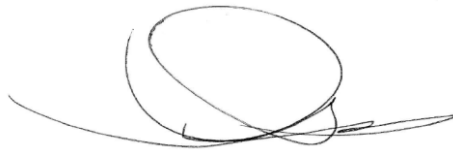
SEGUNDO: ADVERTASE que las retenciones a que haya lugar, procedan a depositarlas a órdenes del Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuanta judicial nro. 760012032010.

TERCERO: LIBRESE los oficios a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLMENA, AV-VILLAS y POPULAR.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, proceda a notificar a la entidad ejecutada de forma personal como se dispuso en el mandamiento de pago, y de conformidad con el art. 306 cgp, en armonía con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: HENRY ANTONIO SANA PEÑUELA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020130060700

Como quiera que la parte actora en reiteradas oportunidades ha solicitado se oficie a las entidades bancarias: CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO (pdf.9,15,16 y 17).

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de auto nro. 27 de fecha 03 de mayo de 2020, el HTS-SALA LABORAL, modifica la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial a través de auto nro. 346 del 07/02/2018, la cual aprueba en la suma de \$9.346.441, suma correspondientes a las costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario y ejecutivo.

Que a través del auto nro. 002 de fecha 18 de agosto de 2022, se dispuso a ampliar la medida de embargo, en el sentido de embargar las cuentas locales y nacionales existentes que posea la ejecutada, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA Y GNB-SUDAMERIS. (pdf.12).

Que desde el 27 de septiembre de 2022, la parte actora aportó constancia de la entrega del oficio nro., 136 dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO GNB-SUDAMERIS, que se hizo efectivo el día 14 de septiembre de 2022 (pdf.13).

Una vez corroborado que las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA Y GNB-SUDAMERIS, no han emitido pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada, procede requerirles, con los apremios de ley, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, el cual señala: “ la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En armonía con lo ordenado en el artículo 44 del CGP norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS., “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Para tal efecto, se concederá a las entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA Y GNB-SUDAMERIS, el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

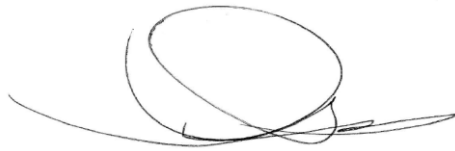
PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA Y GNB-SUDAMERIS, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

SEGUNDO: ADVIERTASE que las retenciones a que haya lugar, procedan a depositarlas a órdenes del Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuanta judicial nro. 760012032010.

TERCERO: LIBRESE los oficios a las entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA Y GNB-SUDAMERIS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: OSCAR FERNANDO OSPINA RAMOS
DDO: CRISTAL CARGOS ENTERPRICE LTDA
RAD: 760013105010201400279-00

Revisado el expediente se observa que obra respuesta de las entidades bancarias: CORPBANCA y BANCOLOMBIA, las cuales indican que la medida cautelar ha sido aplicada, sin embargo, una vez consultado el portal del BANCO AGRARIO no se evidencia deposito judicial alguno consignado en favor del actor (ver fl.76-77).

Bancolombia
Medellín, 01 de noviembre de 2019
Código interno No.: 7727493 (favor citar al responder)

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Proceso No. 76001310501020140027900 Respuesta al oficio No. 395
CR 1 13-42 EES ANTIGUA CAJA AGRARIA
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención al señor(a):
MARIANA SERTUCHE VARELA

Radicado: 76001310501020140027900
Demandante: DUVAN SOTO JARAMILLO CC. 9911949
Demandado: CRITICAL CARGO S ENTERPRICE LTDA NIT. 830098088

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado CRITICAL CARGO S ENTERPRICE LTDA mediante oficio de embargo No. 003 con Numero de proceso 76001310501020140027900, por valor de \$ 50.000.000.

Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 21 de enero de 2015 en la cuenta corriente No. 58228022783 y la cuenta de ahorros No. 20115739751, en la actualidad esta cuenta no supera el límite embargable del que tratan los Decretos 2349 de 1995 y 554 de 1998 los cuales fijan los montos de embargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1990 divulga anualmente las sumas embargables, así las cosas y a través de la Carta Circular 06 de octubre de 2019 estableció el límite en \$37.456.038.00 para procesos ordinarios. La cual estará vigente desde el 07 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020.

Se aclara que, al momento de la aplicación de la medida, la cuenta registraba embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente y una vez la cuenta de ahorros supere el límite, los recursos serán consignados a favor de su despacho.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

John Freddy Soto Taborda
Auxiliar de Departamento I
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se podrá reproducir a otros entes o por mail o fax.
Departamento de Asesoramiento Legal y Mediación
Carrera 4ª # 28-85 Torre Norte Piso 2 Edificio Descongestión Dirección General
Teléfono: 491 80 00 Comunicarse con el Sección de Embargos Medellín

Bogotá, 17 de Febrero de 2017

Señores
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO Origen Juzgado 15 Laboral Descongestion Cali
VIVIANA TREJOS
SECRETARIO
Carrera 7 No. 9-15
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

REF OF N° 522 PROCESO No. RAD 2014-00279-00 EMBARGO DE DUVAN SOTO ID 9911949 VS CRITICAL CARGOS ENTERPRICE L ID 8300980881

En respuesta al oficio de la referencia nos permitimos informar, el modo en que procedió esta entidad financiera respecto al demandado que se relaciona en la referencia:

NUMERAL QUE APLICA	CUENTA/ CONTRATO	OBSERVACIONES
1	CUENTA CORRIENTE 13067596 CUENTA CORRIENTE 830098088 denominada CTE y AHO si descongestion	Se informa que Banco Corpbanca y Inter Bank se fusionaron, por lo cual deben reportar al solo comunicado de embargo a nombre de Banco Corpbanca, porque somos una sola entidad. Esta respuesta se da para los oficios radicados a nombre de las 2 entidades.

A continuación se encuentra la explicación de cada una de las observaciones antes indicadas. Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene productos embargables.

- Se realizó registro de la medida de embargo en nuestro sistema. En el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos, de acuerdo con lo indicado en su oficio.
- No procede el embargo a razón que la(s) cuenta(s) y/o producto (s) a embargar, ordenado por su oficio no existe ó se encuentra cancelada o cerrada o no corresponde al demandado relacionado en su comunicado.
- Favor confirmar y/o aclarar identifi
claro, no corresponde en su totalidad.

189 / 261

1 cual(es) recas la medida ya que no es

Igualmente, obra respuesta negativa por parte del JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA¹, frente a la medida cautelar decretada.

¹ Ver fls. 68, 76, 77

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2.020

Oficio No. 0168-20

Señores:

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13 - 42
Cali - Valle

REF: Proceso **EJECUTIVO** No. 11001-31-05-002-**2012-00244-00**
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO OSPINA RAMOS
DEMANDADA: CRITICAL CARGOS ENTERPRICE LTDA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante auto de fecha 13 diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, ordenó comunicarle que a fin de dar respuesta a su oficio No. 278 del 16 de febrero de 2017 dentro del proceso Ejecutivo No 76001-31-05-010-2014-00279-00, que no es posible acceder a su petición, como quiera que no obran dineros consignados a órdenes de este proceso y mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


MARTHA SOFÍA VEGA GÓMEZ
Secretaria

Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento de la parte actora tales respuestas, para que amplie la medida cautelar, si a bien lo tiene.

Por otra parte, atendiendo que el DR. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, solicito desde el 25/01/2023, se desvincule a su representada de la presente litis, toda vez que fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago, que fuera librado únicamente en contra de la empresa CRITICAL CARGOS ENTERPRISE LTDA.

Prevía revisión del proceso, se encuentra que se cometió el error de librar aviso y radicado ante la entidad de COLPENSIONES, sin tenerse en cuenta que contra COLPENSIONES, se librara el mandamiento de pago, de manera, que, le asiste razón al Dr. BONILLA, debiendo de dejarse sin efectos la notificación surtida en fecha 06 de agosto de 2014.

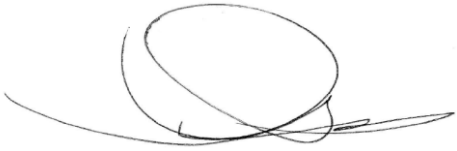
Por lo expuesto, se dispone:

1º. PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas suministradas por las entidades bancarias y el JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2º. DESVINCULAR de la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY PORVENIR

EJECUTADO: COOPERATIVA SOLUCIONES Y PLANES OCCIDENTE

RADICADO: 76001310501020120097700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que el curador ad-litem, designado por el despacho, en representación de la entidad ejecutada, el día 31/05/2023, describió el traslado de la demanda ejecutiva estando dentro del término legal, sin que propusiera excepciones de mérito (ver pdf.5), luego entonces, deberá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo dispone el art. 443 c.g.proceso.

Corolario lo anterior, procédase a condenar en costas a la misma, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

Por otra parte, atendiendo que el día 21/09/2023, la apoderada judicial de la ejecutada, aporta constancia de pago de los gastos de curaduría, se procede a revisar el portal del banco agrario, donde se evidencia la existencia del depósito judicial nro. 469030002947127 de fecha 19/07/2023, por la suma de \$400.000, oo, consignado por PORVENIR S.A.

De manera que se encuentra procedente la solicitud, debiendo de disponerse su entrega en favor del solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERA: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.

CUARTO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002947127 de fecha 19/07/2023, por la suma de \$400.000,oo, consignado por PORVENIR S.A., en favor del Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY PORVENIR

EJECUTADO: COOPERATIVA SOLUCIONES Y PLANES OCCIDENTE

RADICADO: 76001310501020120102800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

De la revisión del expediente, se observa que el curador ad-litem, designado por el despacho, en representación de la entidad ejecutada, el día 31/05/2023, describió el traslado de la demanda ejecutiva estando dentro del término legal, sin que propusiera excepciones de mérito (ver pdf.5), luego entonces, deberá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo dispone el art. 443 c.g.proceso.

Corolario lo anterior, procédase a condenar en costas a la misma, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

Por otra parte, atendiendo que el día 11/09/2023, el DR. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, en su calidad de curador adlitem, solicita la entrega del depósito judicial consignado por la entidad ejecutante, por concepto de gastos de curaduría, se procede a revisar el portal del banco agrario, donde se evidencia la existencia del depósito judicial nro. 469030002947125 de fecha 19/07/2023, por la suma de \$100.000, consignado por PORVENIR S.A.

De manera que se encuentra procedente la solicitud, debiendo de disponerse su entrega en favor del solicitante.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERA: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.

CUARTO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002947125 de fecha 19/07/2023, por la suma de \$100.000, consignado por PORVENIR S.A., en favor del DR., IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

**REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: ROQUE ANTONIO MORCILLO VALENCIA
DDO: ABC INGENIERIA Y TRANSFORMADORES S.A.S.
RAD: 76001-31-05-010-2017-00356-00**

Teniendo en cuenta que conforme a lo requerido por el despacho en auto de fecha 09/08/2017, la parte ejecutante denuncia bajo juramento las entidades bancarias de la ejecutada ABC INGENIERIA Y TRANSFORMADORES S.A.S. como son: BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BACSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CORBANCA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA.

Por tanto, deberá de decretarse el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades bancarias denunciadas. Debiéndose de limitarse la medida en cuantía de \$ 110.000.000,00.

Por último, atendiendo que obra a fl. 14-16, renuncia de poder que le fuera otorgado por el ejecutante al DR. NELSON LOBATON CURREA, se acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo dispone el art. 76 c.g.p., por lo cual, habrá de aceptarse la renuncia de poder presentada por el DR. LOBATON CURREA, e igualmente, deberá requerírsele al actor constituya nuevo apoderado que lo represente dentro del presente asunto.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas que a cualquier título posea la ejecutada ABC INGENIERIA Y TRANSFORMADORES S.A.S. NIT. 900555832-8, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BACSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CORBANCA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA. La medida se limita en la cuantía de \$ 110.000.000,00.

SEGUNDO: LIBRESE los oficios de embargo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. NELSON LOBATON CURREA.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante constituya nuevo apoderado que lo represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 186 del 03 de mayo de 2023 presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$150.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$150.000,00

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: NELSON MARMOLEJO BEJARANO Y JUAN PABLO MARTINEZ
VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2018-00078-00

Como quiera que se encuentra en firme el auto nro. 186 del 03/05/2019, a través del cual se fijó como costas dentro de la presente ejecución por la suma de \$150.000,00 (pdf.2), por lo tanto, deberán ser aprobadas.

Corolario con lo anterior deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en el numeral 3º del auto nro. 759 de 13/04/2018, y procédase a efectuar el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT.900336004-7, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y AGRARIO, que estén destinadas al pago de costas procesales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$150.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales en la suma de \$150.000,00.

SEGUNDO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en el numeral 3º del auto nro. 759 de 13/04/2018, y procédase a efectuar el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT.900336004-7, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y AGRARIO, que estén destinadas al pago de costas procesales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$150.000,00.

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO

DTE: IVAN CAICEDO ALAVA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2018-00118-00

Revisado el expediente se observa que aún se encuentra pendiente de pago la obligación por la suma de \$6.317.022, por concepto de costas procesales del ejecutivo y diferencias por intereses de mora.

Corolario con lo anterior, a efectos de decretar la medida de embargo y asegurar el pago de lo debido, deberá de requerírsele a la parte ejecutante denuncie bajo juramento las cuentas de las ejecutadas embargables, destinadas al pago de gastos de administración.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERÍR a la parte ejecutante denuncie bajo juramento las cuentas de las ejecutadas embargables, destinadas al pago de gastos de administración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: DELIA ESTELA QUIJANO MUÑOZ, C.C.25.603.896
DDO: NEBALIA BETANCOURTH DE ARISTIZABAL, C.C.29.099.523
RAD: 76001-31-05-010-2022-00075-00

Una vez revisado el expediente, se observa que se decretó la siguiente medida cautelar a través de auto nro.003 de fecha 06 de octubre de 2022:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada **NEBALIA BETANCOURTH DE ARISTIZABAL, C.C.29.099.523**, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, CORBANCA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, HELMS, POPULAR, BANCOLEX, BANCOLOMBIA, HSBC, AV-VILLAS, FALABELLA, BANCOOMEVA, CIATIBAND, SUDAMERIS, PICHINCHA, DE LA MUJER, COLPATRIA. Límitese la medida en la suma de \$43.900.397.

Que, dentro del plenario obra respuesta de las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA, FALABELLA, BBVA, PICHINCHA, CITIBANK, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, de las cuales solamente DAVIVIENDA, el 13 de octubre de 2022, informa al despacho que la actora presenta vínculos con esa entidad, por lo tanto, la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos; sin embargo, no ha sido consignado a la cuenta de este despacho los dineros que se hayan embargado desde dicha data; por tanto, habrá de requerírsele en tal sentido.

Ahora, como quiera que las otras entidades bancarias: BANCO AGRARIO, CORBANCA,BOGOTA,AV-VILLAS,SUDAMERIS,BANCOLDEX,HSBC,HELMS, POPULAR, BANCOLOMBIA, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada, procede requerirles, con los apremios de ley, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, el cual señala: “ la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En armonía con lo ordenado en el artículo 44 del CGP norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS,. “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Para tal efecto, se concederá a la entidades bancarias: BANCO AGRARIO, CORBANCA,BOGOTA,AV-VILLAS,SUDAMERIS,BANCOLDEX,HSBC,HELMS, POPULAR, BANCOLOMBIA, el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, CORBANCA,BOGOTA,AV-VILLAS,SUDAMERIS,BANCOLDEX,HSBC,HELMS, POPULAR, BANCOLOMBIA, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del oficio, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo

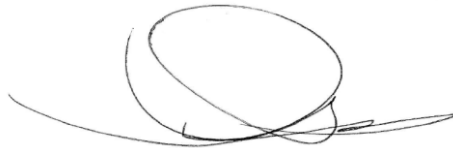
decretada en auto nro.003 de fecha 06 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

SEGUNDO: ADVERTASE que las retenciones a que haya lugar, procedan a depositarlas a órdenes del Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuanta judicial nro. 760012032010.

TERCERO: LIBRESE los oficios a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, CORBANCA, BOGOTA, AV-VILLAS, SUDAMERIS, BANCOLDEX, HSBC, HELMS, POPULAR, BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
EJECUTANTE: OSWALDO BURGOS CARRION
EJECUTADO: JESUS HERNEY RAMIREZ ALCALDE
RAD: 76001-31-05-010-2017-00633-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.388

Cali, 21 de noviembre de 2023

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, el día 23 de septiembre de 2019, solicitó se requiera a la UNIVERSIDAD LIBRE, con los apremios de ley, para que cumpla con lo ordenado por el despacho en oficio nro. 0166 (fl.46).

Una vez revisado el expediente, se observa que milita a fl. 19 del expediente, constancia de haberse radicado el oficio de embargo ante la entidad universitaria, el día 12 de marzo de 2019.

No obstante, la mentada entidad, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la reiteración de la medida cautelar decretada, de auto nro. 0311 de fecha 05/02/2018, y comunicada a dicha entidad universitaria por medio del oficio nro. 0166 de fecha 05 de febrero de 2018.

El cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho y garantía de los ciudadanos y solo el cumplimiento efectivo y su materialización, se traducen en la verdadera protección de tales postulados.

Es obligación de los particulares y las autoridades cumplir con las decisiones judiciales, pues no hacerlo, no solo viola los derechos de los administrados, sino que, en caso de tratarse de entidades públicas como deudoras, generan consecuencias y perjuicios económicos para la propia entidad, que en últimas quienes pagan son los contribuyentes.

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial no es otro que el proceso ejecutivo y, por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago. (Sentencia T-628 de 2014).

En tal virtud, procede requerir a la UNIVERSIDAD LIABRE, con los apremios de ley, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, el cual señala: “ *la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*”

En armonía con lo ordenado en el artículo 44 del CGP norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS,. “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”

Para tal efecto, se concederá a la UNIVERSIDAD LIBRE el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada por medio del oficio nro. 0166 de fecha 05 de febrero de 2018 respecto de la deducción de los dineros susceptibles de salario del ejecutado JESUS HERNEY RAMIREZ ALCALDE, titular de la C.C.16589985, hasta en una quinta parte de lo que supere el salario mínimo, en la proporción que se garantice el pago de las obligaciones contenidas en la presente ejecución (art. 154,155 del C.S.T. y art. 2495 y 2496 C.C.) dineros que deben depositar a órdenes de este despacho en la cuanta judicial nro. 760012032010 del banco agrario, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

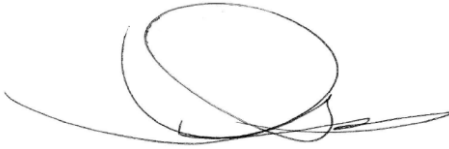
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada por medio del oficio nro. 0166 de fecha 05 de febrero de 2018, respecto de la deducción de los dineros susceptibles de salario del ejecutado JESUS HERNEY RAMIREZ ALCALDE, titular de la C.C.16589985, hasta en una quinta parte de lo que supere el salario mínimo, en la proporción que se garantice el pago de las obligaciones contenidas en la presente ejecución (art. 154,155 del C.S.T. y art. 2495 y 2496 C.C.) dineros que deben depositar a órdenes de este despacho en la cuanta judicial nro. 760012032010 del banco agrario, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el art. 593- numeral 11º, parágrafo 2º, en armonía con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Proceso.

SEGUNDO: LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes del Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuanta judicial nro. 760012032010.*

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: BENJAMIN MEMO OVALLE
DDO: INTERBORDADOS LTDA
RAD: 76001310501020090099300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Previa revisión de las diligencias allegadas por el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO, se observa que los dos bienes muebles puestos a disposición de este despacho, como remanentes, correspondientes a: (a). maquina aboradora de 15 cabezas YN-15 BA- 055F avaluada en \$23.115.750 y (b) maquina bordadora de 15 cabezas YN-15 BA-00383 D avaluada en \$23.115.750, se encuentran en poder del secuestre, Sr. HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, ubicados en las siguientes direcciones: calle 36 nro.12-76 barrio benjamín herrera y la cra.27 nro. 25-41 barrio agua blanca de Cali (ver fls.493-509), por lo tanto, a efectos de proceder con la diligencia de remate y adjudicación, se hace necesario requerir previamente al secuestre rinda informe sobre el estado y ubicación actual de dichos bienes.

Por otra parte, habrá de ponerse en conocimiento de la parte ejecutante, las diligencias provenientes del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, a efectos de que se pronuncie en torno a los remanentes puestos a disposición, máxime, que en el referido expediente se hace mención que el aquí ejecutante tenía en su poder una de las maquinas (ver informe del perito evaluador a fl. 58)

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre, Sr. HAROLD VIARNEY AMELINES CAMPUZANO, conforme con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en ese proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220012000
DTE: UBDALIA BENAVIDEZ IMBACHI
DDOS: COLPENSIONES
MUNICIPIO DE YUMBO
AMPARO MONTOYA JIMENEZ
ROSA AMELIA OSORIO DE PEÑA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

El 15 de agosto de 2023, se recepciona a través del correo institucional reforma de la demanda, que tiene como objetivo modificar el acápite de pruebas (pdf. 41).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 28 cpt y ss, lo siguiente: “ (...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el expediente se encuentra que el día 25 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 cpt yss, dentro de la cual como medida de saneamiento se tuvo por notificada del auto admisorio a la Sra. AMPARO JIMENEZ MONTOYA, en calidad de litisconsorte necesario, y en el acto se le corrió traslado de la demanda a efectos de que la conteste (pdf.40).

Teniendo en cuenta que el termino de traslado señalado en el art. 74 cptyss, corrían entre el 26 de julio al 9 de agosto de 2023, luego entonces, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda corría entre los días 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023 (días hábiles), por lo que se halla que la reforma de la demanda presentada el día 15 de agosto de 2023, se hizo dentro del término señalado en el art. 28 cpt y ss, por tanto, será admitida

Por otra parte, se observa al pdf. 46, escrito presentado por la Sra. AMPARO JIMENEZ MONTOYA, en fecha 28 de julio de 2023, a través del cual manifiesta lo siguiente:

Viernes.28 de julio 2023

Amparo Jimenez <amparojimenez2019mar@gmail.com>

Vie 28/07/2023 9:18 AM

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

muy buenos días tengan ustedes la presente espara.espresarles mi situacion seme iso inpoible conseguir un ahogado debido al corto tiempo que tenemos para.responder y a mi situación ecomiga y me están cobrando mucho por acistirmen.en este caso por lo tanto quedo atenta a su respuesta muchas gracias les agradezco

Conforme lo anterior, lo que procedía era suspender el término del traslado de la demanda a la vinculada a efectos de estudiar la procedencia de Amparo de pobreza, pues si bien, no solicita expresamente la memorialista, si se desprende de sus afirmaciones, esto es, de no tener con que sufragar los costos del proceso ni de un apoderado, lo que en criterio del Despacho configura la causal para declarar en favor de la vinculada AMPARO JIMENEZ MONTOYA el amparo de pobreza en los términos de los arts. 151 a 158

del C.G.P., procediéndose a designar abogado de oficio o del amparado a efectos que represente a la amparada y de respuesta o se haga parte dentro del proceso.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR La reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, córrasele traslado por el término de diez (5) días, de conformidad con lo establecido en el art. 28 C.P.L.

TERCERO: DECLARESE el AMPARO DE POBREZA EN FAVOR DE LA SRA. AMPARO JIMENEZ MONTOYA y désignesele como ABOGADO para que la represente al DR. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16693763 y T.P.320350 CSJ, correo electrónico: ivanjavierlorza@gmail.com, a quien se le notificara la designación debiendo proceder a presentar la respectiva contestación y/o intervención que corresponda en nombre de la amparada, para lo cual el término de traslado que se le había conferido a la SRA AMPARO JIMENEZ MONTOYA queda suspendido entre el 1º de Agosto y hasta el día que sea notificado el Abogado del amparado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Jpcb/esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR Y

LUZ MARIA MARIN RAMIREZ

DDO: UGPP

RAD: 7600131051020230007700

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 23
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Como quiera que, el día 02 de junio de 2023, el Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto nro. 17 del 01/03/2023, nro.86 del 14/03/2023 y nro. 109 del 24/03/2023, en los dos primeros se dispuso librar mandamiento de pago, y en el tercero, se ordenó adicionar el mandamiento de pago (ver pdf.4).

Se pasa a verificar si el recurso fue impetrado en el término señalado en el artículo 63 c.g.proceso:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En armonía con el art. 8 de la ley 2213/2022, inciso 3º :

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Revisado el expediente, se observa en el pdf. 39, constancia de haberse compartido el link de acceso al expediente, al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, el día 31/05/2023, sin que se hubiera surtido la notificación previamente; razón por lo cual, habrá de tenerse tal actuación constitutiva de notificación personal, en virtud a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213/2022.

Por lo tanto, los días hábiles para recurrir corrían entre el 5 y 6 de junio de agosto de 2023, atendiendo los 2 días de surtida la notificación (L.2213/22), por tanto, se encuentra que el recurso de reposición fue impetrado dentro del término legal.

Por lo que se pasa a revisar el motivo del desacuerdo, el cual se resume en los siguientes párrafos:

“Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la reliquidación de la pensión a favor de las hoy ejecutantes ya fue reconocida por la UGPP tal como se indica en el fallo aludido; es decir, en los términos indicados en los fallos del proceso ordinario, incluyéndose los factores salariales indicados, la suma indicada en el mandamiento de pago que hoy se recurre desborda y es una orden totalmente contraria a la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tal motivo, no solo por no contener la demanda un liquidación que represente el supuesto error efectuado por la entidad que represento en el acto administrativo que reliquida una pensión, sino también porque la orden librada en el auto que libra mandamiento de pago en este presente proceso no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, el auto que libra mandamiento de pago no esté respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.”

Encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, pues, el mandamiento de pago contrario a lo manifestado por el recurrente, se profirió teniendo en cuenta la sentencia base de recaudo, emitida por este despacho judicial dentro de un proceso ordinario laboral y no dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como mal lo afirma, sentencia que fuera confirmada por el Superior en su totalidad, en la que se condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional, por unos periodos y sumas previamente liquidadas por el despacho dentro del proceso ordinario, en

favor de las aquí ejecutantes, y por tales conceptos y sumas se libró mandamiento de pago. Lo anterior para significar que, la obligación proviene de providencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, además de ser clara, expresa y exigible.

Ahora, la alegación que también hace acerca del pago total de la obligación, son aspectos que deben plantearse y tramitarse dentro del proceso ejecutivo como excepción de mérito, al tenor de lo dispuesto en el art. 442-2 del C.G.P., razones por las cuales, el despacho no repondrá los autos atacados.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada también presentó recurso de apelación dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

Ahora, como quiera que la ejecutada UGPP, presentó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, formulando excepciones de mérito (pdf.35), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.), se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

Por último, frente a la solicitud de ampliación de la medida elevada por el apoderado de la ejecutante de la Sra. LUZ MARIA MARIN en fecha 28/06/2023¹, el despacho se pronunciará sobre tal solicitud, una vez se resuelvan las excepciones formuladas por la ejecutada, atendiendo que entre ellas, se formula la excepción de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos atacados correspondientes al mandamiento de pago y su respectiva adicción.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA AL DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, C.C. 14.892.103 y T.P.145940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada U.G.P.P., en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CUARTO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEXTO: SEÑALAR el día 16 de mayo de 2024 a las 9am, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

Esc1*



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Pdf.37